

JUICIO ORDINARIO

01044-2018-00272. Oficial 3ero. –.

JUZGADO OCTAVO DE



PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL

DEPARTAMENTO DE

GUATEMALA, Guatemala,

GUATEMALA, C.A.

veintiocho de marzo del año dos mil

veintitrés.-----Se tiene a la vista

para dictar **SENTENCIA**, dentro del **JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN**

EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN EN

CONTRA DE LISA, SOCIEDAD ANONIMA, promovido inicialmente por la entidad mercantil

denominada ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, y por fusión por absorción actualmente por la

entidad REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandatario

General Judicial con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz, en contra de la entidad

mercantil denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora se encuentra representada

por su Mandatario General Judicial con Representación abogado ELIAS JOSE ARRIAZA SAENZ,

quien actúa bajo su propia Dirección y Procuración y la de los Abogados: a) David Erales Jop; b)

Erick Efrén Pérez Martínez, c) Mario Alejandro Sánchez Álvarez, y d) Luis Pedro Rayo Gaitán,

quienes actúan en forma conjunta o separada e indistintamente. La parte demandada se encuentra

apersonada por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación PAOLA ARANA

ESTRADA, quien actúo bajo su propia Dirección y Procuración. Los sujetos procesales son de este

domicilio y capaces de comparecer a juicio.-----

OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto que se declare PRESCRITA LA

OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDO de la entidad actora hacia LISA, SOCIEDAD

ANÓNIMA que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General

Ordinaria Anual de Accionistas el treinta y uno de mayo del dos mil doce, por haber transcurrido

cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesoria. Y se

declare EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes

del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de

accionistas el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

DE LA DEMANDA: La parte
demanda de fecha veintitrés de
presentado ante el Centro de
Administración de Justicia



demandante mediante memorial de
febrero del año dos mil dieciocho
Servicios Auxiliares de la
promovió Juicio Ordinario de

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN EN CONTRA DE LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Habiendo sido designado este juzgado para conocer de la misma. Manifiesta la entidad demandante por medio de su Mandatario General Judicial con Representación en el memorial de demanda lo siguiente: **HECHOS:** DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LOS DIVIDENDOS. Escobio, Sociedad Anónima actualmente por la fusión por absorción que se dio REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Comercio, siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, convocó a la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, para tratar los asuntos propios de esta clase de asambleas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la que se hizo constar en el acta número diecinueve (19) asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA. En el punto OCTAVO de dicha acta consta: “Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, **ACUERDA:** Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como utilidades acumuladas a favor de los accionistas”. Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. **EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS ACORDADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL CUYO TITULAR ES LISA, S.A.** La demandada Lisa, Sociedad

Anónima, es accionista del veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas por la sociedad, en esa calidad y con fundamento en lo dispuesto por el Código de Comercio en el artículo 105 número 1º. y lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la asamblea general que aprueba la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, Sociedad Anónima, el cual podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DIVIDENDOS. La obligación de pagar dividendos a Lisa, Sociedad Anónima decretados por la Asamblea General de Accionistas antes indicada, es susceptible de prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto por las siguientes normas del Código Civil: a) **ARTICULO 1319.-** Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”. En el presente caso la obligación del pago de dividendos por parte de su representada resulta de la Asamblea General Anual Ordinaria en las que se decretó tal distribución. b) **ARTICULO 1501.-** La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, Ejercitada, como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.”. En el presente caso, su representada ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria antes descrita de su representada; y c) **ARTICULO 1508.-** La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.” Esta norma incluye como principio general, que en todos los casos, procede la prescripción extintiva por el transcurso de cinco años, señalando como condición, que no

estén mencionados en disposiciones especiales, lo cual implica tanto a las disposiciones especiales del Código Civil como las disposiciones de las demás leyes del ordenamiento jurídico. Es el caso, que la prescripción extintiva de la obligación del pago de dividendos, no se encuentra mencionado ni regulado en ninguna disposición especial de la legislación guatemalteca, por lo tanto, es susceptible de prescripción extintiva por el transcurso de cinco años. En conclusión, con base en las leyes citadas, la obligación del pago de dividendos de su representada a Lisa, Sociedad Anónima decretados por la Asamblea General de Accionistas indicada, está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, y por lo consiguiente esa obligación está extinguida y así debe ser declarado en la sentencia que en derecho se dicte por parte de este órgano jurisdiccional. COMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS DESDE QUE LA OBLIGACION DE PAGO DE DIVIDENDOS PUDO HABER SIDO EXTINGUIDA POR LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre el computo de la prescripción extintiva en el caso concreto, es procedente señalar, que el Código Civil acoge la teoría de la acción nata o sea desde que nace el derecho de cobro, al establecer: "...por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse..." (Artículos 1508). En el presente caso, el cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirla la accionista Lisa, Sociedad Anónima, se determina en la siguiente forma: a) La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de su representada, se realizó el treinta y uno de mayo de dos mil doce, b) Los efectos de ese acuerdo, fueron los siguientes: (1) El nacimiento inmediato de una obligación por parte de su representada del pago de dividendos a favor e Lisa, Sociedad Anónima; (2) Que al día siguiente de realizada cada una de las asambleas generales, Lisa, Sociedad Anónima, podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente el cumplimiento de la obligación del pago de sus dividendos correspondiente a su participación accionaria; y (3) La accionista Lisa, Sociedad Anónima, tenía o debía tener conocimiento según lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio de la asamblea general, por lo que estaba habilitada y en capacidad de realizar el cobro de sus dividendos en la sede social de la compañía, desde el día siguiente de la asamblea general; c) El acta de la asamblea general de accionistas que acordó el reparto de utilidades a que se refiere esta demanda,

fue asentada en el Libro de Asambleas de la sociedad, donde consta el lugar, fecha y hora de la reunión. Desde el día siguiente de cada asamblea, ha estado a disposición de los accionistas el monto de los dividendos para realizar el pago, por lo que el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de las asambleas identificadas en esta demanda, porque desde esa fecha Lisa, Sociedad Anónima, pudo exigir el cumplimiento de la obligación de sus respectivos dividendos; d) La asamblea identificada en esta demanda tuvo lugar el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que, ya transcurrieron los cinco años desde que la obligación pudo exigirse. En consecuencia, al no haber exigido Lisa, Sociedad Anónima el cumplimiento de la obligación de pagar tales dividendos por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de cada asamblea general, y como consecuencia se extinguió esa obligación; y e) Para el efecto del presente caso, la pretensión de prescripción extintiva deberá hacerse sobre la obligación por parte de su representada del pago de los dividendos acordados por la asamblea general anual ordinaria de los accionistas de su representada, las cuales están detalladas en esta demanda y donde ya transcurrieron cinco años a partir del siguiente día de celebrada la asamblea general. En conclusión, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, de la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima decretados por la Asamblea General de Accionistas indicada, es por el transcurso del tiempo que el Código Civil establece de los cinco años contados desde el día siguiente que la obligación pudo exigirse.-----**ACTITUD DE**

LA PARTE DEMANDADA: La entidad demandada, LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, presento memorial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve mediante el cual CONTESTO EN SENTIDO LA DEMANDA interpuesta en contra de su representada, y asimismo interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y POR TANTO FALTA DE TITULO PARA COMO ACREEDOR COBRAR LA OBLIGACION, b) INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE

INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvencción por daños y perjuicios); y ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN.

HECHOS: ANTECEDENTES: La demandante tiene como pretensión que en sentencia se declare CON LUGAR la Prescripción Extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, S.A., los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por según la actora haber transcurrido cinco años desde que la obligación pudo exigirse. DE LA CONTESTACION EN SENTIDO NEGATIVO. Siendo así, y de los supuestos demandados por la actora, en la calidad con que actúa manifiesta su desacuerdo con los supuestos hechos y pretensiones exigidas por la actora, en virtud de las siguientes EXCEPCIONES PERENTORIAS.

A. INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION A UNA OBLIGACION QUE CARECE DE TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO, ESPECIALMENTE LA DE LA FIJACION DE LA CANTIDAD DE DINERO, PLAZO PARA SU COBRO Y FORMA DE PAGO, ES DECIR EXIGIBILIDAD. Para fundamentar lo anterior, en el presente caso, se debe entender y soslayar algunos preceptos necesarios.

1. DE LA RELACION JURIDICA QUE SE PRETENDE PROBAR POR LA ACTORA. En el presente caso la actora pretende demostrar que entre su representada y la actora existe una relación de crédito en virtud de haber decretado en la Asamblea General el reparto de dividendos. Teniendo como hecho tal aseveración es necesario entonces desarrollar la figura jurídica de la OBLIGACIÓN como punto central de la relación del derecho de crédito que subyace en esta demanda.

a. NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES. Se entiende por obligación al vínculo jurídico que constriñe a pagar a otro alguna cosa; es decir, es el vínculo jurídico establecido entre dos personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de abstenerse de determinada conducta. Si contextualizamos lo anterior, con el artículo 1251 del Código Civil, establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”. Con lo anterior, se puede determinar que la relación obligacional se descompone estructuralmente en los siguientes elementos:

a) sujetos; b) objeto; c) vínculo; d) causa. Es decir, que en una obligación debe necesariamente contarse con estos elementos para que la misma se configure como tal. El objeto de toda obligación es la “prestación” o conducta que ha de realizar el deudor o, al menos, determinable con arreglo a criterios objetivos. Entendiéndose entonces, que una obligación SIEMPRE DEBE SER DETERMINADA y si al momento de encontrarse la misma no es posible su determinación específica es necesario que la obligación se determine en un momento posterior, ya que de otra manera el vínculo jurídico entre el acreedor y deudor estaría faltante de un elemento esencial, como lo es la determinación clara de la prestación en que consiste la obligación. Asimismo, se pueden clasificar las obligaciones en tres grupos: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y c) obligaciones de no hacer. Principalmente, para el presente caso, interesa desarrollar OBLIGACIONES DE DAR, que consistente en entregar una cosa al acreedor, ya sea con el fin de transmitirle la propiedad o simplemente con el fin de transferirle la posesión para uso o disfrute. La obligación de dar puede ser específica (cuando recae sobre una cosa concreta y determinada), o genérica (cuando recae sobre un determinado número o medida de cosas pertenecientes a un género). Un tipo especialmente importante de OBLIGACION GENERICA ES LA OBLIGACION PECUNIARIA; las obligaciones genéricas son aquellas obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: 1. Las deudas de cantidad son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya previamente determinada) p. ej., la de pagar el precio en una compraventa, se ha determinado previamente la cosa y el precio); 2. Las deudas de valor son aquellas que requieren una liquidación previa para determinar su cuantía exacta (p. ej., las obligaciones indemnizatorias, o bien las obligaciones tales como el pago de dividendos); es decir una obligación CONDICIONAL. Especial énfasis para el caso que nos ocupa, requieren las OBLIGACIONES CONDICIONALES, referidas propiamente en la legislación civil como los “contratos condicionales”, que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son “aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las

partes”, es decir que requiere que la CONDICION, consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. Las condiciones suspensivas se refieren a las que al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación. A ese respecto el artículo 1269 del Código Civil refiere que “la adquisición de los derechos depende de la condición”, en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación. Haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino que hasta que la condición se cumple; siendo hasta ese momento que el ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y EL QUE DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese sentido, NO CORRE TODAVÍA TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA para el deudor; y si esta condición no llegase a existir o a cumplirse, la obligación NO ALCANZARÁ LOS EFECTOS JURIDICOS para la cual fue constituida. En cuanto a las formas de cumplimiento de la obligación, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa. En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos accesorios. Con esto se refiere a que el cumplimiento de la obligación debe darse por el deudor, de manera cierta, determinada e íntegra. Se puede diferenciar entre la exigibilidad de las OBLIGACIONES PURAS, las cuales ha de cumplirse en el momento pactado o en su defecto, desde el mismo instante de su nacimiento (de la lógica deduce que una obligación pura desde su nacimiento a la vida jurídica está revestida de los preceptos y principios necesarios que permitan al acreedor constituir que está frente a una verdadera relación de crédito con el deudor, y por supuesto que dicha obligación NO ESTÁ SUJETA A CONDICION POSTERIOR); y también existente las OBLIGACIONES SOMETIDAS A CONDICION SUSPENSIVA (OBLIGACIONES CONDICIONALES) O TÉRMINO INICIAL, dichas obligaciones encuentran asidero en la práctica ya que es muy habitual someter la eficacia del contrato (el nacimiento de las obligaciones) a

condición o a término; de esta manera, la obligación no será exigible ni se deberá de cumplir hasta que ocurra el suceso contemplado como condición o llegue el día o se agote el plazo señalado como término.

CONCATENACION LÓGICO-JURIDICA DE LOS PRECEPTOS DESARROLLADOS Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE PRETENDE PROBAR.

Del desarrollo doctrinario anterior deduce los siguientes hechos lógicos-jurídicos: 1. El tipo de obligación resultante entre la actora y su representada, es claramente la DE DAR, en virtud de que ES OBLIGACION de la entidad actora, dar el pago de los dividendos a la entidad LISA, S.A., sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, ya que es conocido por la actora por más de veinte años la forma en que debe efectuar el pago a su representada. Es decir, que, si la actora actuara en base a los principios del derecho mercantil que revisten la relación jurídica entre su representada y la actora, hubiese realizado el pago de los dividendos (que hoy pretende apropiarse) de forma espontánea y cumplida, tal y como están seguros lo realizó hacia los otros accionistas. 2. En virtud de la relación societaria subyacente de la cual emerge la obligación de la actora hacia su representada, consistente en el pago de dividendos, una vez estos han sido válidamente decretados y cumplido con la condición emanada de la escritura constitutiva de que el Consejo de Administración determine la forma, modo, tiempo y lugar de pago, entonces nace una relación nueva entre la sociedad y el accionista, es decir una relación de crédito. 3. La obligación que pretenden extinguir la hoy actora a la presente fecha, únicamente se encuentra determinada de forma genérica, por el hecho que sabe que la misma debe realizarse en dinero; sin embargo, en el presente caso la determinación del monto de la prestación únicamente puede ser sabido a posteriori, es decir, que nacida la obligación, requiere posteriormente para su perfeccionamiento un acto que determine en cantidad líquida y exigible la prestación que le corresponde a cada uno de los acreedores (accionistas). Ejemplificando el proceso: i. el consejo de administración realiza el proyecto de distribución de utilidades; ii) El proyecto de distribución de utilidades es conocido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y dicho órgano lo aprueba o imprueba, y así se deja establecido en el acta que documenta tal hecho; analizada la parte conducente del acta de asamblea que acompaña la actora al escrito de demanda: “ACTA NUMERO DIECINUEVE (19) de asamblea general

ordinaria anual de accionistas de la sociedad celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, y en el punto octavo dice lo siguiente: “OCTAVO: Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades comprendidas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades

acumuladas a favor de los accionistas”; analizado lo anterior se puede notar, que aunque se ha decretado el reparto de dividendos, la Asamblea no hace mención del monto a ser pagado por acción la forma de cobro, el lugar de cobro, y especialmente no hace aclaración y menos gira instrucción de pago a el órgano de administración, o ninguna otra instrucción que permita asumir que la obligación se ha perfeccionado; iii. Pareciera hasta allí que ha nacido una obligación simple, y por tanto es una retorcida contraposición de normas, que la misma puede ser exigible inmediatamente, sin embargo, en el caso concreto, la entidad actora, en la escritura social, contenida en la escritura pública numero cincuenta y nueve (59), autorizada en esta ciudad el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el Notario Arturo Larraondo Samayoa, específicamente en la cláusula DÉCIMA SEXTA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, establece lo siguiente: “(...) ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo de Administración (...) Determinar la fecha y forma de pago de las **utilidades acordadas** (...)” (el resaltado es de la parte demandada), es decir, que la ESCRITURA CONSTITUTIVA, le da como FUNCION y ATRIBUCION al CONSEJO DE ADMINISTRACION, que una vez “**decretados**” los dividendos, es OBLIGACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, establecer en cuanto a la forma y momento de pago de los dividendos; lo anterior tiene sentido, ya que el hecho de que el Estado de Resultados y Balance General se demuestre al final del ejercicio hay ganancia para los accionistas, no quiere decir propiamente que los fondos se encuentren en “caja”, es decir, que los mismos estén liquidados en las cuentas de la sociedad, por tanto, aunque se decreten los dividendos, y la Asamblea haya dispuesto

su repartición, este acto no es posible, si los dineros no se encuentran líquidos para su inmediata entrega (como pretende hacer creer la parte actora). La delegación de tal facultad a la administración de la sociedad radica en que es esta la que conoce exactamente el estado económico de ella, y por tanto son las personas idóneas para disponer del pago en el momento más favorable de las finanzas sociales; esta facultad es DIRECTAMENTE establecida y OTORGADA por la ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD, lo que hace de ley para las partes y más aún para la administración encargada de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que en dicha reglamentación estatutaria se incorporan como las principales para cada uno de los órganos de la sociedad, además que el derecho guatemalteco RECONOCE PLENA VALIDEZ a las disposiciones estatutarias, ya que rigen las relaciones de las partes contendientes en cuanto a la época de exigibilidad del crédito subordinándolo definitivamente a UN PLAZO SUSPENSIVO; en tal sentido si el hecho futuro necesario (la de determinar el monto, forma y fecha de pago con el Consejo de Administración) no se ha producido, LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE Y EL TERMINO DE PRESCRIPCION NO PUEDE CORRER, pudiendo entonces el accionista exigir el pago cuando ocurre la quiebra o liquidación de la sociedad, momento en el cual la obligación se puede materializar en una CANTIDAD DE DINERO, LIQUIDA Y EXIGIBLE, mientras tanto lo único que pudiera hacer el accionista es pedir judicialmente la fijación de un plazo a la administración para dicho pago. En el presente caso, la Asamblea General de Accionistas de la entidad actora, decretó el reparto de dividendos para los accionistas, sin embargo, al no hacer especial relación en cuanto a la forma de su reparto, la obligación para su nacimiento, queda condicionada que el Consejo de Administración notifique a los accionistas la forma en que debe pagarse los respectivos dividendos, de esta manera, la obligación no ha nacido y por tanto es imposible para el acreedor de esta relación (LISA, S.A.) EXIGIR el cumplimiento de la obligación, hasta que ocurra el suceso contemplado como condición. Siendo así, el cómputo de la actora del plazo de prescripción resulta inverosímil, ya que la obligación no nació a la vida jurídica, sino que hasta que el consejo de administración determine la forma de pago de los dividendos a los accionistas, lo cual a la presente fecha no ha sucedido y tampoco lo demuestra la parte actora. B. EXCEPCION PERENTORIA DE

INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvención por daños y perjuicios); y ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN. Para fundamentar esta excepción perentoria en el presente caso, se debe entender y soslayar algunos preceptos necesarios. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción extintiva es una institución jurídica creada por el derecho a fin de que, ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial durante el transcurso de un tiempo determinado por ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor de su deudor, de modo tal que éste último pueda destruir el derecho de crédito que el primero tenía en su contra. En ese sentido, la prescripción se fundamenta en la dejadez, negligencia o abandono del titular en la defensa de sus derechos; es decir que el objetivo de la prescripción es dar por extinguido un derecho que se supone abandonado por su titular. De conformidad con la Real Academia Española la palabra ABANDONO significa: “Der. Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos”. Nótese, que hay que tener claro que el primer supuesto de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA es EL ABANDONO, LA INACCIÓN, de quien tiene el derecho, la falta de acción para el reconocimiento de los derechos de quien presume el derecho. ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvención por daños y perjuicios). INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Como normalmente ocurre en la relación jurídica de crédito, intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que, cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación; ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien, el deudor, reconociendo, de manera expresa o tácita la existencia de su deuda. Ha de quedar claro, que sería ilógico y fuera de contexto que LISA, S.A., legítima accionista de la entidad actora, por dejadez o abandono, no fuera la principal interesada en tutelar los derechos que como accionista le corresponden siendo uno de estos el de participar en las

utilidades generadas por la actividad comerciante de la sociedad. DE LA RECLAMACION JUDICIAL. Muestra de lo anterior su representada mediante DEMANDA SUMARIA DE OPOSICION A LA EXCLUSION COMO ACCIONISTA que hiciera la actora en contra de LISA, S.A., ha estado desde la presentación de la demanda antes mencionada, es decir desde el siete de junio de dos mil once, demanda debidamente notificada a la parte actora, batallando legalmente la no exclusión como accionista de la sociedad, así como que el acuerdo de exclusión como accionista de la sociedad, así como que el acuerdo de exclusión no mencionaba entre otras cosas LOS DIVIDENDOS RETENIDOS A PAGAR A SU REPRESENTADA. Es necesario enfatizar, que en el acuerdo de exclusión, la entidad actora consigno “(...) se instruye a la administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables proceda a liquidar la parte que le corresponde a Lisa, S.A. (...)” Aquí se puede apreciar que la voluntad en ese momento de la actora, era pagarle a LISA. S.A., su parte, es decir adquirir sus acciones; tal disposición podía tomarse siempre y cuando TENGAN UTILIDAD ACUMULADA, lo que no se hizo constar en dicha asamblea. Es lógico entender que no se puede pretender liquidar las acciones, sin antes liquidar las utilidades, y así se hizo ver en la demanda respectiva. Vale la pena mencionar, que a la presente fecha aún se discute dicho juicio, mediante expediente identificado con el número cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil once guion cero cero ciento ocho oficial segundo, en este juzgado. Como segundo acto de plena interrupción a cualquier plazo que pretenda aplicar la actora, resulta que, de la Exclusión antes mencionada la entidad actora prematuramente inicio un juicio de daños y perjuicios, por las supuestas causas de exclusión. Dicho proceso sumario quedo identificado con el número cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento uno oficial cuarto, que se tramita en el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dicha demanda le fue notificada con fecha nueve de abril de dos mil doce, y su mandante hizo uso de las acciones legales que tenía a su alcance. DE LA RECLAMACION EXTRAJUDICIAL. La reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, es un legítimo acto o actividad tendiente a demostrar la vivencia de la relación jurídica en disputa por parte del acreedor. Dicho precepto es aplicable a todos los derechos susceptibles, entendiéndose respecto

de ellos que opera la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, al reclamar el titular del derecho en prescripción. Como punto toral la doctrina amplía el tema de la inactividad hacia el deudor, quien a su vez, tampoco tuvo que haber realizado ninguna actividad tendiente a la interrupción del plazo de prescripción; así lo resuelve el jurista Rubén Alberto Contreras Ortiz en su libro Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles: “Prescripción extintiva. Denominada también prescripción negativa o liberatoria, es la perdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado algo que pudiera interrumpir jurídicamente el computo de dicho tiempo”. Es decir, la inactividad del acreedor debe sumarse la circunstancia de que tampoco el deudor asumió actitud alguna que implique reconocimiento de la deuda.”. De lo anterior podemos deducir entonces que las acciones extrajudiciales

SON ACTOS CLAROS DE MANIFESTACION DE DERECHOS en este caso del acreedor, y por tanto, deben tenerse como hechos lícitos tendientes a interrumpir cualquier plazo de prescripción. En tanto, el requerimiento realizado a la actora se realizó mediante Acta Notarial, autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la Notaria Emilia Carolina Cabrera Rosito, acompañada de una carta de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en las mismas se requiere que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a LISA, S.A. Dicha acción constituye una acción clara de no renuncia de los derechos, y además se constituye en mora al deudor, y por tanto, surten efectos contra el deudor, y este está sabido que LISA, S.A., en su calidad de acreedor NO HA ABANDONADO SU DERECHO AL DIVIDENDO NI SU RECLAMACION. Sería una violación al ejercicio de los derechos de los acreedores, el que únicamente se tomara como un acto de reconocimiento de derechos la demanda y medida precautoria notificada al deudor, siendo así, el andamiaje legal estaría confabulando siempre en contra del acreedor, ya que la única forma de obligar al deudor sería mediante la puesta en marcha del aparato judicial y sobrecargar de trabajo a los juzgados jurisdiccionales. Derivado de los párrafos anteriores, entonces se puede asegurar de forma lógica jurídica que: 1. LISA, S.A., no ha abandonado su derecho nunca. 2. En caso de tomarse por válido que la obligación nació la vida

jurídica el plazo de prescripción si correspondiera, fue interrumpido por las acciones derivadas de los juicios cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guión cero cero ciento uno, oficial cuarto, que se tramita en el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, y cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil once guion cero cero ciento ocho, oficial segundo de este juzgado. 3. LISA, S.A., si requirió el pago de dividendos, lo cual se demuestra con Acta Notarial, autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la Notaria Emilia Carolina Cabrera Rosito, acompañada de una carta de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en las mismas se requiere se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a LISA, S.A., y habiendo su representada hecho el requerimiento legal y correspondiente, a la presente fecha LA ACTORA NUNCA CONTESTO SU REQUERIMIENTO, por lo que la afirmación en la demanda de la actora, que copia textualmente: “Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, **bastando para su entrega o para la petición de cada accionistas**, (el subrayado y resaltado es de ellos) y que “Lisa, Sociedad Anónima, a la fecha **no ha comparecido a exigir** de su representada la obligación resultante del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas antes descritos, (el subrayado es de ellos), es totalmente falso, artimañoso y en total aviso de derecho con el solo fin de despojar de su patrimonio a su mandante. ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCION. El artículo 1506 del Código Civil establece: “La prescripción se interrumpe; 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada (...)” ; y en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de su mandante con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita mediante la retención de los dividendos que le corresponden, prueba de lo anterior son los siguientes procesos, en donde por resolución judicial a la presente fecha se encuentran embargados todos los dividendos en el Grupo Avícola Villalobos, incluida la entidad actora, procesos que se detallan a continuación: 1. 16 de mayo de 2000, juicio ordinario número

C2-99-9321 oficial cuarto juzgado séptimo de Primera Instancia Civil, promovido por Konrad Losen Mass (el señor Losen Mass, planteo demanda de daños y perjuicios siendo ejecutivo de la entidad actora). 2. 13 de mayo de 2009, juicio ordinario número 01046-2009-00357 oficial primero, Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima 3. 15 de mayo de 2012, juicio sumario mercantil número 01163-2012-00178 oficial y notificador segundo, Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima. 4. 26 de marzo de 2012, juicio ordinario número 01045-2012-00210 oficial segundo, Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, promovido por Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. 5. 02 de abril de 2012, juicio ordinario número 01045-2012-00242 oficial tercero, Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, promovido por Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima. 6. 20 de abril de 2012, juicio ordinario número 01044-2012-00279 oficial y notificador segundo, Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil, promovido por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; 7. 6 de enero de 2012, providencias precautorias de embargo número 01044-2011-00613, oficial cuarto, Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil, promovido por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, proceso acumulado con el expediente 01042-2012-00129, oficial segundo dentro del mismo juzgado, que conoce sobre los daños y perjuicios que la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, ha interpuesto en contra de su mandante. Vale la pena aclarar que las medidas cautelares o precautorias, al igual que el embargo persiguen asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de los tribunales, para los casos de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente, como es el caso del listado de procesos enlistados anteriormente; el jurista Mario Aguirre Godoy en el libro, Derecho Procesal Civil citando a De la Plaza señala al respecto del embargo lo siguiente: **“(...) tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución (...)”**. (el resaltado es de ellos). El embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, que quedarán

afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse cuando se trate de créditos, siendo entonces que el depositario resulta siendo un mero interventor con cargo a caja, vigilando la contabilidad y cumpliendo con las atribuciones que señala el artículo 683 y 686 del Código de Comercio de Guatemala. De la contraposición de normas jurídicas y de la misma lógica jurídica entonces, bien se puede argumentar que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio, sobre un bien inmueble individualizado, como ha quedado probado en el presente proceso, limita la disposición del acreedor y principalmente para el caso que nos ocupa el deudor pueda realizar sobre el bien inmueble, en ese sentido, podemos decir que “todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o las medidas cautelares, que ya pesan sobre las utilidades que en este caso pretende la actora se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia su mandante, **es ineficaz y de aceptarse por el juzgador estaría trasgrediendo los derechos que por si mismos la actora buscó mediante los embargos**, (el subrayado y resaltado es de ellos), y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de su mandante, quien de buena fe ha esperado las resultas de cada uno de los procesos todos entablados por la actora y el grupo al que pertenece, el cual es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales y en especial del presente, ya que se tramitan un sin número de demandas por el grupo Avícola Villalobos en contra de su mandante. Además, todos los procesos que derivaron en las medidas cautelares o embargos precautorios, fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de la hoy actora, por lo que estos tienen prelación frente a las pretensiones de la actora. Resulta también en una grave manipulación y fraude, que la actora pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a su representada, y por tanto la no obligación de la actora de hacerle pago de tales utilidades a LISA, S.A., cuando en primera instancia dicho dinero, al momento de ser decretados por la Asamblea General Ordinaria, debían por instrucción judicial que ordenó los embargos, pasar a la administración del interventor, es decir que los mismos salieron de la

esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial embargada de Lisa, S.A., y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo; por lo que la sociedad actora, no puede ahora requerir, que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación al pago y devolución de dichos dineros a su legítimo dueño, que es LISA, S.A., o bien a quien corresponda derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados. Es por ello, que se afirma que en el presente caso por los argumentos antes esbozados es inaplicable el plazo de prescripción y por tanto fuera de lugar cualquier petición de prescripción extintiva.-----

HECHOS SUJETOS A PRUEBA

procedente declarar la prescripción que ejerce como acción de la obligación de dividendos que nació del acuerdo de



EN LA DEMANDA: a) Si es

extintiva, negativa o liberatoria que se pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos de utilidades decretado por

la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad mercantil denominada Escobio, Sociedad Anónima que paso a formar parte de la entidad mercantil denominada REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, debido a fusión por absorción, Asamblea celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce por haber transcurrido cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse. b) Si es procedente declarar extinguida la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima proveniente de ese acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ya indicada está prescrita y por lo tanto extinguida. c) Determinar si el derecho que le asiste a Lisa, Sociedad Anónima del pago de dividendos fue requerido oportunamente.-----**RECEPCIÓN DE LA**

PRUEBA: El cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve se abrió a prueba el presente proceso por el plazo de treinta a días y en su oportunidad procesal, fueron recibidos los medios de convicción que se aportaron al proceso. **POR LA PARTE ACTORA REPRODUCTORES**

AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA: I. DOCUMENTOS consistentes en: a) constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades; b) Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por la Perito Contador Mónica Griselda Mendizábal Sinay, en la que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a Escobio, Sociedad Anónima en los que consta al uno de junio de dos mil doce una cuenta por pagar derivado del acuerdo de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de la sociedad el treinta y uno de mayo de dos mil doce; c) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Escobio, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales de esa entidad en los cuales no aparece ninguna demanda de Lisa, Sociedad Anónima impugnando los acuerdos de distribución de utilidades acordados por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce. **II. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se desprendan.-----

POR LA PARTE DEMANDADA: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. No aportó medios de prueba para revertir las pretensiones de la parte actora.-----

ALEGACION FINAL: El nueve de febrero del año dos mil veintitrés a las doce horas con treinta minutos, se señaló día para la vista. Oportunidad procesal en la cual las partes en las calidades con que respectivamente actúan manifestaron lo que consideraron oportuno a sus pretensiones.-----

CONSIDERANDO:

-I-

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Independencia

del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (...). El artículo 1501 del Código Civil estipula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”. Por otra parte, el artículo 1508 del citado cuerpo legal regula: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.” El Código Procesal Civil y Mercantil establece que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario. Por tal motivo, es procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley. Por tal motivo, es procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley.-----

-II-

La juzgadora debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige a la juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impositivas que la afectan.-----

-III-

En el presente caso de estudio la Sociedad Anónima compareció por con Representación Abogado Elías Ordinario la Prescripción Extintiva



entidad Reproductores Avícolas, medio de su Mandatario General Judicial José Arriaza Sáenz a demandar en juicio Negativa o Liberatoria que se ejerce

como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos aprobados en el acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad mercantil Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, los cuales según expone la parte actora, han estado a disposición de los accionistas en la sede social de la entidad demandante a partir del día siguiente de la realización de dicha asamblea bastando para su entrega la petición de cada accionista. Sin embargo, Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de su representada no ha comparecido a requerir el pago de los dividendos correspondientes y por haber transcurrido cinco años contados desde esa fecha. Por su parte, la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima para revertir las pretensiones de la parte demandante mediante memorial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve compareció a contestar la demanda en sentido negativo donde expuso que de los supuestos demandados por la actora, manifiesta su desacuerdo con los supuestos hechos y pretensiones exigidas por la actora. Habiendo interpuesto las excepciones perentorias de: a) INEXGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y POR TANTO FALTA DE TITULO PARA COMO ACREEDOR COBRAR LA OBLIGACION, b) INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvencción por daños y perjuicios); y ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN, de las cuales ya se hizo la consideración respectiva.-----

En el de estudio la juzgadora al exposiciones de las partes, la prueba norma aplicable, hace las siguientes



hacer el análisis correspondiente de las rendida y confrontar los hechos con la acotaciones: **A) DE LA**

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y EXCEPCIONES PERENTORIAS: Para contradecir las pretensiones de la parte

demandante REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA la parte demandada

LISA, SOCIEDAD ANONIMA compareció a Contestar la demanda en sentido negativo y a

interponer las excepciones perentorias de: a) INEXGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETA

LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y POR TANTO FALTA DE TITULO PARA COMO

ACREEDOR COBRAR LA OBLIGACION, b) INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION

POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE

INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvencción por daños y perjuicios); y ii)

ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN. En

relación a dichas actitudes procesales se puede establecer que si bien es cierto la parte demandada

se manifestó al respecto conforme los argumentos vertidos y que se hicieron constar en el apartado

respectivo de la sentencia que se dicta, también lo es que revisadas las presentes actuaciones se

determina que durante la fase procesal de aportación y diligenciamiento de los medios de prueba

oportunamente ofrecidos, la entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA compareció a

proponer los medios de prueba que oportunamente fueran ofrecidos en forma extemporánea por lo

que los mismos le fueron rechazados, y no se diligenciaron. En esa virtud y en observancia a lo

establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula que las partes tienen

la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los

hechos constitutivos de su pretensión y que quien contradice la pretensión del adversario ha de

probar el hecho extintivo o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, por lo que tomando en

cuenta que ante la ausencia de medios probatorios ofrecidos oportunamente por la parte demandada

para sustentar sus contradicciones a la demanda vertidas en la contestación de la demanda en

sentido negativo y excepciones perentorias citadas, ante lo cual no quedaron probados ni demostradas sus contradicciones a la demanda, lo que impide a la juzgadora entrar a conocer el fondo de dichas actitudes procesales al no contarse con medios de prueba que permitan la confrontación debida y su respectiva valoración, ya que se dejó de cumplir con las fases de proposición y diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos, por lo que las mismas no pueden prosperar. **B)** En cuanto a la **DEMANDA** de la parte actora, la juzgadora considera, en principio, pertinente citar a Rubén Alberto Contreras Ortiz, que en su libro Obligaciones y Negocios Jurídicos, dice: *“La prescripción negativa o liberatoria, es la perdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el computo de dicho tiempo”*. Es importante resaltar que si bien es cierto la figura de la prescripción, extintiva, negativa o liberatoria prevista en el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene como finalidad dar seguridad jurídica a las personas al evitar la perpetuación de las obligaciones a través del tiempo por la falta de acción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación, también lo es que dicha institución debe cumplir con ciertos presupuestos: transcurso de tiempo, falta de acción por parte del sujeto legitimado y condiciones a la que está sujeto el derecho, con el objeto que sus efectos no sean contrarios a derecho; por lo que la juzgadora debe conocer el marco factico del caso concreto para calificar la procedencia de la pretensión en base a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del juicio. De esa cuenta, es oportuno citar lo preceptuado en el artículo ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil, la carga de la prueba corresponde a las partes procesales, en este caso la parte actora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima para acreditar sus aseveraciones apporto los medios de prueba consistentes en constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades, por lo que se le confiere valor probatorio, en este punto es importante

señalar que la utilidad constituye un derecho para el socio accionista de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala: “Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación (...) el ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están reglados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: **“Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)**”. Derivado de ello, es imperativo indicar que en la escritura pública de constitución de sociedad de la entidad se debe determinar si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce se establece que no se indica nada al respecto en cuanto al momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma lo cual debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. En ese contexto y de los razonamientos expuestos, se infiere que la noción de exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados **desde que la obligación pudo exigirse (...)**” (el resaltado es del juzgado) no está claramente definida en el caso de estudio; y si bien es cierto que la escritura constitutiva de la sociedad que demanda, se encuentra incorporada en autos, también lo es que la misma no se aportó como medio

de prueba lo que imposibilita a la juzgadora conocer del contenido de la misma y por ende no puede valorarla, en ese sentido ante la ausencia de un parámetro que permita a la juzgadora determinar la fecha a partir de la cual la obligación sería exigible, este documento es insuficiente para establecer con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción por lo que no pueden acogerse lo argumentado por la parte actora en cuanto a que al día siguiente de realizada la asamblea quedo a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, al no haberse acreditado este extremo de manera fehaciente con el documento aportado. Asimismo la demandante aporto como medio de prueba certificación extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por la Perito Contador Mónica Griselda Mendizábal Sinay, en la que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a Escobio, Sociedad Anónima en los que consta al uno de junio de dos mil doce una cuenta por pagar derivado del acuerdo de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de la sociedad el treinta y uno de mayo de dos mil doce, sin embargo, la juzgadora con base en la sana critica, determina que en dicho documento no consta que la cuenta por pagar a la que se hace relación sea a favor de la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, por lo que no puede tenerse por acreditado este extremo. La parte actora también aporto la constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Escobio, Sociedad Anónima en virtud de la cual tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales de esa sociedad en los cuales no aparece ninguna demanda de Lisa, Sociedad Anónima impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, asentada en acta numero diecinueve de asamblea general ordinaria anual de accionistas celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, dicho documento se tiene por autentico. En ese orden ideas, la juzgadora con base en lo considerado y valoración de los medios de prueba, arriba a la conclusión de certeza jurídica que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora vertida en la demanda al no haberse acreditado fehacientemente los hechos aseverados en la misma, por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad mercantil REPRODUCTORES AVICOLAS,

SOCIEDAD ANONIMA, y así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.-----

-V-

El ordenamiento procesal civil, en su artículo quinientos setenta y tres, establece que: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Por su parte el artículo quinientos setenta y cuatro establece que no obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir del pago de costas procesales cuando haya vencimiento recíproco. Por lo que debido a la forma en que se resolvió, procedente resulta no condenar al pago de costas procesales. ---**CITA DE LEYES:** Artículos citados y: 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1507, 1508 del Código Civil; 25, 29, 31, 50, 51, 62, 63, 66, 69, 72, 79, 106, 107, 115, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 177, 178, 183, 191, 192, 19.3, 194, 195, 572, 573, 574, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 105 del Código de Comercio de Guatemala; 103, 57, 141, 142, 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial. **-POR TANTO:** Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN**, interpuestas por la parte demandada **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación. II) **SIN LUGAR** la demanda de **JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN** promovida por la entidad **REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz en contra de la entidad mercantil denominada **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** en virtud de lo considerado. IV) No se hace especial condena en costas procesales, en virtud de lo considerado. V) **NOTIFÍQUESE.-**

LICDA. GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO DE VASQUEZ/JUEZA

LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA/SECRETARIA